

camino de tierra en su interior, dejando la Espinaza Arriba por la derecha y el Cortijo de Laynez por la izquierda.

Habiendo recorrido ya 2.125 metros desde el inicio llega a la Rambla de los Santos, quedando por la derecha en el interior de la misma el Vertedero Municipal de Pechina. Tras cruzarla, toma en su interior el antiguo Camino de las Yeseras y Torre del Olivo (V.P. 2-4). A partir de este punto el paso de ganado se introduce dentro de los límites del Campo de Maniobras y Tiro Alvarez de Sotomayor, de la Base Militar de la Legión de Viátor. Por el mencionado camino cruza la Pista de los Ingenieros, dejando por la izquierda a 360 metros de la intersección anterior el Cerro de la Yesera, momento en el que abandona el camino por la derecha en dirección Sur introduciéndose en la Rambla de Gabino, de una anchura variable de 15 a 25 metros, por la que avanzará durante 1.626 metros.

Llegando al paraje conocido como el Alto de los Picachos o El Obispillo, enlaza con Rambla Ancha y Barranco de Mandabotas (V.P. 2-5), tomando este último durante unos 200 metros aproximadamente. Saliendo del mismo recorre los últimos 750 metros monte a través en dirección Sur hacia la Loma del Estanque (V.P. 2-6), donde finaliza su recorrido y enlaza con la Vereda de las Cuevas de los Medina, que discurre por Viátor.

La longitud de la Vereda de la Rambla de Gabino es de 5.647,23 metros y su anchura legal de 20 metros.

RESOLUCION de 21 de febrero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada del Chapitel», en su totalidad, en el término municipal de Chipiona (Cádiz) (V.P. 374/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Chapitel», en su totalidad, en el término municipal de Chipiona (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada del Chapitel», en el término municipal de Chipiona (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 3 de noviembre de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de julio de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 25 de septiembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 199, de 28 de agosto de 2002.

Durante el Acto de Apeo del Deslinde, y en el Acta levantada al efecto, don José Luis Ruiz Badanelli Marcano manifiesta su disconformidad con el trazado previsto.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 96, de 28 de abril de 2003.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se ha presentado alegación por parte de:

- Don Antonio Herrera Martín Bejarano.
- Don José Mellado Martín.
- Renfe.
- Gabriel Rojas, S.L.
- Junta de Compensación Costa Ballena-Chipiona

De forma resumida sostienen:

- Descripción registral en contra del deslinde practicado.
- Transmisión por parte del IRYDA-IARA de los terrenos afectados.
- Consideración de la Ley 16/87 de Ordenación de Transportes y su Reglamento (R.D. 1211/90).
- Solicitud de desafectación.

Dichas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Chapitel», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 3 de noviembre de 1958, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, debe ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública, cabe manifestar:

1. Con carácter previo hay que decir que las vías pecuarias gozan del carácter de bienes de dominio público y, por lo tanto de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española, así como del artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, reguladoras de las Vías Pecuarias, que establece que «las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.» Igualmente el artículo 3 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio, reitera lo establecido en la Ley.

En apoyo a este marco legislativo conviene destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 14.11.1995 que ratifica el carácter de dominio público de que gozan las vías pecuarias, siendo inembargables, imprescriptibles e inalienables, que no representan servidumbre de paso o de carga alguna, surgiendo su existencia de la propia Clasificación y Deslinde que realiza la Administración, aun cuando no consten en el Registro o en los Títulos de propiedad.

Sin olvidar tampoco, la presunción constitucional «iuris tantum» a favor del dominio público, correspondiendo al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, los hechos obstativos de la misma. En este sentido se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 10.6.1991 y de 10.6.1996.

2. Respecto a las alegaciones esgrimidas contra el deslinde, por ser contrario a las descripciones registrales de las

fincas afectadas, señalar que no puede perderse de vista que la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias, que regula que las inscripciones en el Registro no podrán prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde y, que por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral y, sobre todo que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva, respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien.

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, en el artículo 38, la legitimación registral que se otorga a favor del titular inscrito, por sí sola no significa nada, al ser una presunción «iuris tantum» de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado mediante prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública, según las sentencias del Tribunal Supremo de 27.5.1994 y de 22.6.1995. Los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que al Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

3. En cuanto a la solicitud de desafectación de los terrenos del Plan Parcial de la UUI «La Ballena» afectados por el deslinde de la vía pecuaria Colada del Chapitel, decir que el expediente de deslinde ahora en curso tiene como finalidad definir los límites de las vías pecuarias de acuerdo con la clasificación aprobada, siendo la posible desafectación objeto de otro expediente distinto; todo ello en virtud del artículo 8.1 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Reglamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Respecto a lo manifestado por Renfe, no puede ser considerado como alegación en sí, a ésta y otras vías pecuarias, pues lo único que solicita es que se tenga en cuenta la normativa referida en la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y al Reglamento que la desarrolla, y con ello las zonas de dominio público, servidumbre y afección, existentes a ambos lados de la vía del ferrocarril, a la hora de realizar los deslindes.

5. En relación con la transmisión de los terrenos afectados por el deslinde por parte del IRYDA-IARA, se deduce que el trazado de la vía pecuaria, incluido el colector, se han delimitado de acuerdo con lo establecido en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Chipiona. Respecto a los actos de clasificación surge la necesidad de interpretarlos en el sentido de la nueva Ley, que de acuerdo con el artículo 7 señala que «La Clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de cada vía pecuaria». Por tanto por mucho que la Orden de Clasificación contenga referencia a terrenos sobrantes, el deslinde no se ve vinculado por aquellos extremos de la Orden incompatibles con la nueva concepción de la clasificación, que responde a la voluntad de la Ley de defender la integridad superficial de la vía como regla general, y la desafectación como excepción.

Asimismo, estudiada la documentación existente y visto el catastro antiguo y vigente, y el vuelo del año 1956, el colector discurre por el interior de la vía pecuaria y no es lindero con la misma, por lo que se desestima la alegación presentada por don Gabriel Rojas.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 26 de mayo de 2004, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 13 de julio de 2004,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Chapitel», en su totalidad, en el término municipal de Chipiona (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 2.793 metros.
- Anchura: 54,33 metros.
- Superficie deslindada: 151.408,40 metros cuadrados.

DESCRIPCION:

Finca Rústica, en el término municipal de Chipiona, provincia de Cádiz, de forma alargada, con una anchura regular de 54,33 metros, la longitud deslindada de 2.793 metros y superficie deslindada de 151.408,40 metros, que en adelante se conocerá como «Colada del Chapitel», y que posee los siguientes linderos:

TRAMO I

Norte:

Desconocido.
Don José Fernández Valderrama.
Don José Ginés Boza.
Patrimonio.
Desconocido.
Compañía Sevillana de Electricidad.

Sur:

Ministerio de Medio Ambiente.
Desconocido.

Compañía Sevillana de Electricidad.
Doña Dolores Durán Mellado.
María José Ruiz López.
Desconocido.
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
Desconocido.
Don Fernando Contreras Moreno.

Este:
Don José del Pino Fabra.
Compañía Agrícola Torrebreva, S.A.

Oeste:
Ministerio de Medio Ambiente.
Descansadero Pozo del Mar.
Vereda de los Arriates.

TRAMO II

Norte:
Don José del Pino Fabra.
Desconocido.
Herederos José Castro Castro.
Don Agustín Tejero Cobos.
Desconocido.
Santiago Caraballo Valdés.
Esperanza Galeté Jurado.

Sur:
Compañía Agrícola Torrebreva, S.A.
CTNE.
Compañía Sevillana de Electricidad.
Compañía Agrícola Torrebreva, S.A.

Este:
Compañía Agrícola Torrebreva, S. A.
Don José del Pino Fabra.

Oeste:
Compañía Sevillana de Electricidad.
Don Fernando Contreras Moreno.

TRAMO III

Noroeste:
Don José del Pino Fabra.
Don José Riera Suquet.
Desconocido.
Desconocido.
Doña Dolores García López.

Don Antonio Torrices Mellado.
Don José María Villanueva Galafete.
Hispaflor, S.A.
Doña Mercedes Pérez Castro.
Desconocido.
Desconocido.
Don Manuel del Moral Porras.
Desconocido.
Compañía Sevillana de Electricidad.
Don Ramón Alcalá Villalta.
D.P. Consejería de Obras Públicas y Transportes.
Don José Monge Castro.
Don Francisco Pérez Acosta.
Doña María Cordero Cascobello.
Don Félix Vargas Rodríguez.
Don Antonio Chamorro Ruiz Herrera.
Doña María del Carmen Sáenz Rodríguez.
Excmo. Ayuntamiento de Chipiona.
Don Manuel Castro Gómez.
Desconocido.
Doña María Regla Cruces Rivero.
Renfe.
Excmo. Ayuntamiento de Chipiona.

Sureste:
Compañía Agrícola Torrebreva, S.A.
Don Manuel González Reyes.
CTNE.
D.P. Consejería Obras Públicas y Transportes.
Don Antonio Herrera Martín Bejarano.
Compañía Sevillana de Electricidad.
Renfe.
Excmo. Ayuntamiento de Chipiona.

Suroeste:
Doña Esperanza Galeté Jurado.
Compañía Agrícola Torrebreva, S.A.

Noreste:
Cañada de Chapitel.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 21 de febrero de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA
(Referidas al Huso 30)
COLADA DE CHAPITEL (Tramo único)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	193796,1242	4067792,0788	1D	193759,5313	4067751,0602
2I	193851,7373	4067724,6642	2D	193808,4163	4067691,8015
3I	193875,2470	4067690,8963	3D	193831,3736	4067658,8270
4I	193930,5460	4067618,7866	4D	193889,2012	4067583,4201
5I	193994,3518	4067551,7931	5D	193954,6528	4067514,6986
6I	194027,0903	4067516,0792	6D	193982,5410	4067484,2758
7I	194065,7859	4067444,9129	7D	194019,4017	4067416,4842
8I	194124,5555	4067359,3175	8D	194079,7178	4067328,6362
9I	194173,6433	4067287,3370	9D	194130,3293	4067254,4214

Punto	X	Y	Punto	X	Y
10I	194205,3614	4067249,7666	10D	194170,6079	4067206,7111
11I	194237,5936	4067232,6345	11D	194216,7469	4067182,1872
12I	194279,5649	4067219,8724	12D	194270,7335	4067165,7716
13I	194298,2861	4067219,3398	13D	194296,7411	4067165,0317
			13'D	194311,7656	4067166,7085
			13''D	194325,7464	4067172,4603
14I	194345,5206	4067247,0081	14D	194364,1705	4067194,9678
15I	194411,6786	4067257,5722	15D	194420,2203	4067203,9179
16I	194492,2772	4067270,3646	16D	194506,9303	4067217,6803
17I	194538,7466	4067289,2028	17D	194561,9763	4067239,9953
18I	194583,6570	4067313,5614	18D	194620,4894	4067271,7318
19I	194647,6057	4067402,4091	19D	194691,8645	4067370,8973
20I	194710,1265	4067491,1819	20D	194752,4722	4067456,9538
21I	194737,7368	4067521,0597	21D	194778,4886	4067485,1068
22I	194769,3218	4067558,5700	22D	194812,9789	4067526,0674
23I	194825,7618	4067644,6993	23D	194872,7742	4067617,3171
24I	194862,9360	4067717,0309	24D	194910,9914	4067691,6780
25I	194918,8875	4067820,3836	25D	194966,2053	4067793,6683
26I	194957,9659	4067886,8104	26D	195004,7621	4067859,2085
27I	194989,0824	4067939,4278	27D	195039,9707	4067918,7455
28I	194997,0266	4067972,1721	28D	195051,0770	4067964,5235
29I	194999,7047	4068034,2167	29D	195053,9842	4068031,8737
29'I	195006,2451	4068057,8107			
29''I	195022,4805	4068076,1374			
30I	195064,8924	4068106,3230	30D	195105,5687	4068068,5878
31I	195154,1234	4068253,9843	31D	195201,1840	4068226,8139
32I	195177,9750	4068297,2703	32D	195230,9359	4068280,8079
33I	195182,2233	4068339,9906	33D	195235,3488	4068325,1835
34I	195214,3049	4068407,3440	34D	195260,3525	4068377,6774
35I	195322,3084	4068535,5355	35D	195367,3447	4068504,6685
36I	195339,3729	4068566,6563	36D	195387,0113	4068540,5347
36'I	195348,2603	4068578,6150			
36''I	195360,0620	4068587,7097			
37I	195369,8656	4068593,3101	37D	195406,9000	4068551,8963
38I	195384,6327	4068613,5400	38D	195426,2466	4068578,3999
39I	195445,0154	4068679,5105	39D	195482,5950	4068640,0999
40I	195464,9325	4068696,0714	40D	195499,4050	4068653,5558

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

ACUERDO de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley de Andalucía 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en su reunión celebrada el día 14 de marzo de 2005 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre el inciso «incluido su conductor» de la letra a) del núm. 3 del artículo 47 de la Ley de Andalucía 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 31 de marzo, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Madrid, 14 de marzo de 2005

JOSE LUIS MENDEZ ROMEU
Secretario de Estado
de Cooperación Territorial

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia